



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 34051/2024/CA1

EXPTE. CNT N° 34051/2024/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 56947

AUTOS: “ROJAS BLANC HUGO JAVIER C/ NIRO CONSTRUYE S.A. Y OTROS S/ LEY 22.250”

(JUZGADO NRO. 11)

Buenos Aires, 4 de febrero de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

1°) Que contra la resolución dictada el [5/11/2024](#) que rechazó la citación de tercero petitionada por la [demandada](#) Banco Hipotecario S.A. por sí y en representación de Fiduciario del Fideicomiso Procrear, apela dicha parte en los términos y con los alcances del memorial recursivo presentado el [6/11/2024](#) que mereciera réplica de la contraria según surge del escrito del [20/11/2024](#)

2°) Que si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., el Tribunal entiende que tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara la resolución que deniega la citación de terceros debe considerarse excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la L.O. ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

3°) Se agravia la demandada de lo decidido en origen por cuanto afirma que contrariamente a lo sostenido por la Sra. Juez de la instancia anterior en la causa se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 94 del CPCCN. Afirma entre otras consideraciones que existe un interés manifiesto de su parte en la intervención del Estado Nacional ya que su citación tiene fundamento en lo pactado en el contrato de Fideicomiso Procrear celebrado entre el Estado Nacional y el Banco Hipotecario S.A. en las condiciones que indica. Expresa que la citación pretendida lo habilita a ejercer eventuales acciones de repetición al Estado Nacional. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Peticiona en síntesis se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución cuestionada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 34051/2024/CA1

Para así decidir, la Sra. Juez de la instancia anterior consideró que no resulta viable la citación de tercero solicitada en tanto la demandada desconoció la existencia de vínculo laboral con el accionante, lo cual lleva a concluir que no se configura en el caso “la controversia común” en los términos del art. 94 del CPCCN.

Sentado ello, en los límites y con los alcances que impone el memorial recursivo propuesto por la parte actora a cuyos términos debe estarse (cfr., arts, 116 de la L.O. y 277 del CPCCN), y el Tribunal adelanta que la solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada.

En efecto el actor promueve [demanda](#) contra Niro Construye S.A., Banco Hipotecario S.A. y Fideicomiso Procrear por cobro de las sumas salariales e indemnizatorias derivadas de la relación laboral habida. En lo que aquí interesa señaló que ingresó a laborar para Niro Construye S.A. el 26/12/2022 como oficial especializado en el marco del CCT 76/75 con las características que describe hasta que fue despedido con fecha 1/3/2024 atribuyendo responsabilidad solidaria a las restantes demandadas en los términos previstos por el art. 30 de la LCT, extremo – entre otros- controvertido por las recurrentes, quienes opusieron excepción de falta de legitimación pasiva.

Delineado tal marco fáctico cabe recordar que el art. 94 del C.P.C.C.N. dispone que el actor al demandar y el demandado al contestar la demanda pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero.

Desde tal perspectiva de análisis del escrito de demanda surge claramente que la pretensión de la actora es contra quien entiende es su empleadora, atribuyéndole responsabilidad solidaria al Banco Hipotecario S.A. y ello analizado a la luz del instituto en cuestión no resulta suficiente para afirmar que el litigio es común. El argumento de la demandada para justificar la citación pretendida en orden a lo pactado en el Contrato de Fideicomiso Procrear celebrado entre el Estado Nacional y el Banco Hipotecario S.A. , intentando de esta manera deslindar su eventual responsabilidad atribuyéndosela a los terceros resulta inconducente dado que no alcanza para tener por

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 34051/2024/CA1

configurado una controversia común como lo exige el art. 94 del CPCCN, teniendo en cuenta que la veracidad de esta última afirmación importará en su caso el rechazo de la demanda instaurada. Dicho en otros términos la forma en que quedó trabada la litis y sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva, el tercero cuya citación pretende resultaría ajeno a la relación sustancial habida entre las partes y a la solidaridad atribuida por el actor quien es ajeno a lo pactado con el Estado Nacional.

Con estos elementos no parece posible acceder a la citación peticionada teniendo en cuenta las directivas sentadas por la jurisprudencia en el sentido de que la misma debe admitirse con criterio restrictivo y siempre que haya un interés legítimo que proteger.

En cuanto a las citas jurisprudenciales que transcribe el apelante, sin desmedro del criterio que las sustentaron, lo cierto es que no pueden constituir válidamente agravios si no se fundamenta la postura recursiva en los hechos de la causa (art. 116 L.O.) Dicho de otro modo, la mera remisión a precedentes o la transcripción de jurisprudencia, sin un correlato crítico adecuado a los razonamientos que se pretenden conmovier, carecen del valor que la quejosa pretende otorgarle.

Que por ello y sin que ello implique abrir juicio sobre las distintas posturas asumidas por las partes, tema que depende de prueba y debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución cuestionada en todos sus términos.

4º) En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada a cargo de los recurrentes vencidos (cfr. art. 37 L.O) y regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora y demandados por su actuación en la alzada, el 30% de lo que a cada uno les corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (ley 27.423)

Por todo ello **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la resolución apelada; 2º) Imponer las costas de alzada a cargo de los demandados recurrentes y regular los honorarios de la representación letrada de los intervinientes en la alzada en el 30% de lo que en definitiva les correspondan por su labor en esta incidencia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota (conf. art. 125 L.O.).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 34051/2024/CA1

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#39228546#442306905#20250204121235557